



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

28 MAY 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00391 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, decisión a través de la cual esta Judicatura dispuso que previo al pago de las expensas necesarias se hiciera entrega de los documentos requeridos en favor de la parte demandante.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Después de realizar un recuento del trámite procesal adelantado, precisa que los documentos obrantes en el proceso son pieza fundamental para dar inicio a una acción penal que pretende su representada por (*fraude procesal, falsedad ideológica y falso testimonio*) y que dieron lugar a una sentencia que declaro la prosperidad de las excepciones, por ello a su juicio no es procedente que se disponga su entrega a la parte demandante; requiere de manera adicional junto a los argumentos de censura que de manera inmediata se disponga por parte de esta Judicatura la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, analizados los fundamentos del recurso impetrado, encuentra el Despacho que la reposición ha de ser despachada desfavorablemente, y por los motivos que a continuación se soslayan.

No empecé, es que sin ir más allá, es deber de este Juzgador precisarle a la recurrente que el recurso de reposición tiene como fin primordial y exclusivo que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, para con

139

190

ello corregir los errores en los que eventualmente se hubiese incurrido, y para lo cual se tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia,

Situación que no sucede para el caso de marras en donde pretende la togada judicial de la parte demandada se retengan de manera ilegal y sin sustento jurídico alguno, aquellos documentos aportados por el demandante al inicio del trámite y que ya han sido valorados y estudiados por parte esta Judicatura, resolviendo lo propio en la sentencia que puso fin al presente trámite y a través de la cual se dispuso *“denegar las pretensiones de la demanda”*.

Luego que mal haría este Juzgador en no disponer la entrega de los documentos o retener los mismos a la persona que los aportó junto al escrito de la demanda, bajo el argumento de estar ad portas del inicio de una investigación penal, en tanto que son temas que no hacen parte de este linaje civil y mucho menos del tema debatido a través de la actuación, cual se trataba de la restitución de un inmueble arrendado.

Tampoco puede pasar por alto el Juzgado que a la presente calenda y pese a haberse terminado la actuación desde el año 2.018, no se cuenta con una solicitud, petición y/o noticia criminal allegada por parte de la Fiscalía General o el interesado y a través de la cual se acredite el inicio de la investigación penal y la necesidad de que dicha documental sea tenida en cuenta como prueba dentro de dicho trámite.

Luego que a pesar de lo dicho, y en aras de no dejar margen de duda respecto a las decisiones emitidas al interior del presente asunto, se insta a la profesional del derecho recurrente a examinar lo consagrado en el artículo 116 del C. G. del P., ya que dicha norma contempla que los documentos podrán desglosarse del expediente y **entregarse a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falso o desestimada la tacha, situaciones últimas que no acaecieron en la actuación.

Finalmente indicar que se torna totalmente improcedente la solicitud de que se disponga la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación por parte de esta Judicatura, luego que de considerarlo necesario podrá acudir de manera directa ante dicha Jurisdicción sustentando lo pertinente frente a lo que considere la configuración de un posible delito.

191

Coherente con lo dicho, se confirmará el auto censurado; en relación con el recurso subsidiario de apelación, este no será concedido, en la medida que, no está incluido en los autos apelables a que se refiere el artículo 321 del C. G. del P. o en otra disposición especial.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

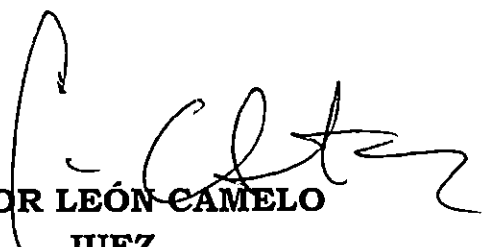
PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado el 27 de enero de 2.021, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por no ser susceptible de aquel.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación en consideración a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Respecto de la solicitud formulada por la parte demandante a folios 187 y 188 la libelista deberá estarse a lo resuelto en el proveído de data 27 de enero de 2.021, e inclusive en esta decisión. Por secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto, procediendo con el desglose de los documentos requeridos, previo al pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro: 33 Hoy 31 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.